

**SALVEDAD DE LOS CASOS ESPECIALES QUE DICTAMINE EL CONSEJO TÉCNICO DE LA ENTIDAD ACADÉMICA PARA OBTENER EL TÍTULO SIN NECESIDAD DE PRESENTAR EXAMEN PROFESIONAL CUANDO SE APRUEBE CON CARÁCTER DE ORDINARIO EN PRIMERA INSCRIPCIÓN Y CON PROMEDIO GENERAL DE 9 COMO MÍNIMO LAS ASIGNATURAS, TALLERES, LABORATORIOS, PRÁCTICAS Y SEMINARIOS QUE ESTABLEZCA EL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE.- ACUERDO:** "La Comisión de Reglamentos en uso de las atribuciones establecidas en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica, respecto a la interpretación de la salvedad de los casos especiales que dictamine el Consejo Técnico de la entidad académica para obtener el título sin necesidad de presentar examen profesional cuando se apruebe con carácter de ordinario en primera inscripción y con promedio general de 9 como mínimo las asignaturas, talleres, laboratorios, prácticas y seminarios que establezca el plan de estudios correspondiente, fija el siguiente CRITERIO DE INTERPRETACIÓN: La autoridad competente para dictaminar la salvedad de los casos especiales para obtener el título sin necesidad de presentar el examen profesional por promedio, previsto en el artículo 94 del Estatuto de los Alumnos de 1996, es el Consejo Técnico, quien debe analizar y determinar la procedencia de la justificación que por escrito presenten los pasantes de nivel licenciatura, siempre que, además de contar con un promedio general de 9 como mínimo, éstos expliquen y acrediten el motivo por el que no hayan aprobado con carácter de ordinario en primera inscripción alguna asignatura".

**Comisión de Reglamentos del H. Consejo Universitario General, sesión del 20 de octubre de 2009.**